



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-414/2025 POR EL QUE SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE IMPOSIBILIDAD PARA IDENTIFICAR EL MÉTODO DE ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE, MUNICIPIO QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), en el que se describen las razones que impiden identificar el método de elección¹ del municipio de San Juan Bautista Guelache, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de San Juan Bautista Guelache, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-407/2022⁴.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/403/2024, de fecha 18 de enero de 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la autoridad municipal San Juan Bautista Guelache, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de San Juan Bautista Guelache.** A la fecha del registro y publicación de este Dictamen, el Instituto a través de la Oficialía de Partes no ha recibido la información solicitada a las autoridades municipales de San Juan Bautista Guelache, relativa a las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que conforman su Sistema Normativo en materia de elección de autoridades, solicitada mediante el oficio IEEPCO/DESNI/403/2024. En razón de lo anterior se procedió a realizar la revisión de los expedientes

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/407_IMPOSIBILIDAD_IDENTIFICAR_METODO.pdf

electorales que derivan de la elección extraordinaria del año 2018 de dicho Municipio, así como de las resoluciones emitidas por los Órganos Jurisdiccionales Local y Federal recaídas con motivo de la interposición de controversias suscitadas dentro del municipio en estudio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos Fundamentales de los Pueblos Indígenas y Comunidades Indígenas⁵.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁶ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellos que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”⁷; a

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁶ Los "Derechos políticos y de participación" son abordados en la obra "Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales" disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

⁷ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades⁸, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁹.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹⁰ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹¹.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹².

⁸ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹⁰ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹¹ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

¹² Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de la Presidencia Municipal, Regidurías y Sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”

13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.
14. Antes de proceder a la elaboración del presente Dictamen, se analizaron los expedientes electorales deducidos de la elección extraordinaria del año 2018, del municipio de San Juan Bautista Guelache, de los que se desprenden diversas situaciones que impiden identificar el método electoral del municipio en cuestión.

TERCERA. Imposibilidad para identificar el método de elección del municipio de San Juan Bautista Guelache.

15. A partir de la revisión de las documentales que obran en los expedientes derivados de la elección extraordinaria del año 2018, del municipio de San Juan Bautista Guelache, se advierte la imposibilidad para poder identificar su método de elección; lo anterior por las siguientes razones:
 - a) El municipio en cuestión, aun y cuando ha desarrollado su elección extraordinaria, misma que ha sido calificada como válida conforme a los razonamientos establecidos en el acuerdo de elección, ello ha sido en cumplimiento de diversos mandatos dictados por los Tribunales encargados de la resolución de controversias en materia electoral, de lo que se desprende que, aún y cuando el municipio de San Juan Bautista Guelache, llevó a cabo su elección extraordinaria, las reglas implementadas en su proceso de elección ha sido temporal, pues ello deviene de una determinación jurisdiccional, por lo que el método que ocupará para la próxima elección de sus autoridades se encuentra **pendiente por definir**.
16. Ahora bien, con base al análisis de las constancias que se encuentran en resguardo de la DESNI y que obran en cada uno de los expedientes que derivan de la elección extraordinaria del año 2018 del municipio de San Juan Bautista Guelache, se ha desprendido la existencia de diversas resoluciones de los órganos jurisdiccionales que se encuentran en vías de cumplimiento, en las que se ordenan, la armonización de los sistemas normativos y en consecuencia la modificación del método de elección de sus autoridades municipales, a través de pláticas conciliatorias para

construir consensos entre las comunidades involucradas para que lleven a cabo sus elecciones ordinarias en cumplimiento a lo dispuesto a la razón segunda del presente Dictamen; derivado de ello a continuación se describen dichos impedimentos:

- I. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-12/2018¹³, de fecha 11 de mayo de 2018, el Consejo General de este Instituto, declaró como jurídicamente válida la elección extraordinaria realizada el 04 de febrero de 2018, sin embargo, la misma fue declarada nula por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante sentencia dictada en el expediente JNI/20/2018¹⁴ y acumulados, y confirmada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-822/2018¹⁵.

La resolución confirmada ordenó la designación de un Consejo Municipal, hasta en tanto entrara en funciones la administración que surgiera de la nueva elección, designación que se concretó hasta el 30 de enero de 2019. Sin embargo, de ahí hasta la fecha, no ha podido efectuarse una elección ordinaria, derivado de lo anterior con fecha 11 de marzo de 2022, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (JNI/20/2018¹⁶ y acumulados), ordenó al instituto a efecto de que:

“De cumplimiento, y continúe realizando todos los trabajos pertinentes relativos a la sentencia dictada por esta Autoridad Jurisdiccional en fecha veintitrés de agosto del año dos mil dieciocho en lo relativo al punto de acuerdo quinto que la celebración de una nueva elección en la que puedan participar en condiciones de igualdad los habitantes de las agencias municipales y núcleos de población del municipio de San Juan Bautista Guelache, Etla, Oaxaca.”

- II. Debido al incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JNI/20/2018¹⁷ y acumulados, mediante resolución emitida en el expediente SX-JDC-172/2019, se ordenó emitir un pronunciamiento al respecto, y en cumplimiento a la determinación anterior, el Tribunal Local emitió un acuerdo plenario en el que vinculó al IEEPCO, para que citara al Consejo Municipal a una reunión de trabajo y definiera las bases de la convocatoria para la elección ordinaria y la expidiera, asimismo ordenó celebrar la referida elección en 10 días naturales a partir de la expedición de la convocatoria.
- III. Deducido de los incidentes de incumplimiento a lo ordenado por el TEEO, en el expediente SX-JDC-345/2019¹⁸, con fecha 23 de octubre de 2019 la

¹³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCO-CG-SNI%20%80%90122018.pdf>

¹⁴ Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-20-2018.pdf>

¹⁵ Disponible para su consulta en el Buscador de Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)

¹⁶ Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-20-2018.pdf>

¹⁷ Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-20-2018.pdf>

¹⁸ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0345-2019.pdf>

Sala Regional Xalapa, dictó sentencia estableciendo que se debía privilegiar la celebración de la elección ordinaria para el trienio 2020-2022, definiendo las reglas de elección y garantizando la participación de la Cabecera Municipal y todas las Agencias y el Núcleo Rural. Aunado a lo anterior, el IEEPCO, tendría que iniciar las pláticas conciliatorias con las partes involucradas para definir las reglas del procedimiento de elección ordinaria y la emisión de la convocatoria, sin embargo, atendiendo a que se encontraba el semáforo epidemiológico, las pláticas conciliatorias se suspendieron y se acordó que una vez que la contingencia sanitaria lo permitiera, estas se reanudarían.

- IV. El 05 de enero de 2020 y el 07 de febrero de 2021, se llevaron a cabo por separado, asambleas para la designación de las autoridades comunitarias, las cuales fueron calificadas como no válidas a través del acuerdo IEEPCO- CG-SNI-08/2021¹⁹, el cual fue impugnado y con fecha 09 de julio de 2021, el Tribunal Local en el expediente JNI/16/2021²⁰, JNI/17/2021 y JNI/18/2021, dictó sentencia en el sentido de revocar el acuerdo de elección y declarar válida la asamblea electiva de fecha 05 de enero de 2020 y no así la del 07 de febrero de 2021.
- V. Desde el 30 de septiembre de 2021, el Consejo Municipal Electoral, sesionó y acordó con las consejerías de la Cabecera Municipal, Agencias y Núcleo, reunirse en fecha posterior. Derivado de lo anterior, vale la pena manifestar que, dichas sesiones perduraron hasta el 15 de diciembre de 2021, fecha a partir de la cual continuaron con los trabajos de preparación de la elección extraordinaria.
- VI. De la revisión de las constancias que obran en los expedientes de elección se desprende que, la comunidad en estudio a lo largo del año 2022, se mantuvo realizando diversas sesiones de trabajo con el fin de establecer sus normas y procedimientos para elaborar la convocatoria para la elección ordinaria.
- VII. El 17 de agosto de 2022, los consejeros electorales de la Agencia Municipal de San Gabriel, solicitaron al Consejo General la emisión de un acuerdo con las medidas necesarias para que se realizara la elección: (...) *realice una revisión del sistema normativo de nuestro municipio y la validez del acuerdo generado en la reunión del Consejo electoral municipal de San Juan Bautista, Guelache el día 11 de febrero de 2020, y resuelvan lo conducente conforme a derecho para que se efectué la elección de concejales al ayuntamiento de nuestro municipio. (sic).*
- VIII. A través del oficio IEEPCO/DESNI/2250/2022, de fecha 10 de septiembre de 2022, el titular de la DESNI dio respuesta al planteamiento a los peticionarios

¹⁹ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCGSNI082021.pdf>

²⁰ Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-16-2021.pdf>

y les informó, en esencia, que: “no corresponde a esta autoridad electoral emitir un acuerdo en los términos solicitados, ya que tal cuestión le compete a la propia comunidad”.

- IX. Por la respuesta dada por la DESNI, los peticionarios interpusieron diversos juicios electorales ante el Tribunal local, radicados bajo los expedientes números JDCI/151/2022²¹ y JDCI/155/2022; el día 30 de septiembre de 2022, el TEEO emitió la respectiva sentencia y ordenó al Consejo General dar respuesta al escrito de petición formulada por los Consejeros Electorales Municipales de la Agencia Municipal de San Gabriel, Municipio de San Juan Bautista Guelache.
- X. El 6 de octubre de 2022, mediante acuerdo IEEPCO-CG-80/2022²², el Consejo General del IEEPCO, dio respuesta a la petición formulada por los ciudadanos Ramiro López Cruz y Edmundo de Jesús Enríquez Leyva, Consejeros Electorales propietarios y suplentes de la Agencia Municipal de San Gabriel, perteneciente al municipio de San Juan Bautista Guelache, considerando que existían condiciones para la realización de la elección ordinaria en el municipio de San Juan Bautista Guelache, y que el método a emplear eran las que cada comunidad había determinado en ejercicio de su autonomía, la cual debía respetarse porque así se salvaguardaba y protegía su sistema normativo:
 1. **En las comunidades de La Asunción, Santos Degollados, El Vergel y la Cabecera Municipal a través de asamblea y a mano alzada.**
 2. **En las comunidades de San Miguel y San Gabriel a través de urnas y boletas.**
- XI. El 24 de noviembre de 2022, el Consejo Municipal Electoral aprobó por mayoría de votos, la convocatoria para la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache. El 28 de noviembre de 2022, dicha convocatoria fue impugnada Vía *Per Saltum* por las consejerías de la agencia municipal de San Gabriel y de San Miguel, de manera separada, ante la Sala Regional Xalapa del TEPJF. El 2 de diciembre de 2022, la Sala Regional resolvió que eran improcedentes los juicios presentados y los reencauzó al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. El 8 de diciembre de 2022, el Consejo Municipal Electoral, acordó por mayoría de votos declarar desierta la convocatoria al no aprobarse el único registro de candidatura presentada de manera extemporánea. El 11 de diciembre de 2022, el Consejo Municipal Electoral acordó la no realización de la Jornada Electoral, en virtud de que no hubo candidaturas registradas. El 13 de enero de 2023, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca confirmó la Convocatoria controvertida.

²¹ Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-151-2022.pdf>

²² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCG80.pdf>

- xii.** Derivado de lo anterior, es pertinente referir que, en el municipio citado impera un conflicto que data desde hace más de 12 años, pues en la elección para el período 2017-2019, ante la falta de consenso sobre las normas y procedimientos para llevar a cabo la elección ordinaria, este Instituto emitió la declaratoria de imposibilidad de realizar la elección en el Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, situación que ha sido repetida en los subsecuentes dos períodos de elección al referido, ante lo cual y a partir del análisis de la información disponible, se ha identificado un conflicto intercomunitario entre la Cabecera Municipal, sus Agencias y Núcleo Rural que conforman el Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, lo cual ha impedido que se pueda realizar la elección de sus autoridades municipales, no obstante, de las constancias que obran en los expedientes del municipio se advierte que, se siguen implementando mecanismos y actos tendientes a erradicar los obstáculos que impiden la elección de las autoridades municipales, trabajando en la elaboración de la convocatoria.
- 17.** En tales condiciones, se establece la existencia de una desavenencia, ello es así pues resulta difícil el poder definir el método de elección a utilizar en el proceso ordinario del municipio de San Juan Bautista Guelache, lo cual ha dificultado el avance de trabajos preparativos que coadyuven al logro de una elección, en la que se garantice la participación en condiciones de igualdad y libre de actos arbitrarios que redunden en la invalidez de las asambleas electivas, de igual manera, dado los términos en que se han pronunciado los Tribunales Electorales, el método de elección se encuentra sujeto a la potestad de estos, por lo que tratándose del municipio referido, las normas que ha adoptado no han sido estáticas, por el contrario, estas son dinámicas, cambiantes y se han ido ajustando de acuerdo con las propias necesidades que tiene el municipio, por lo tanto al constituir dicha decisión un imperativo para el Instituto Estatal Electoral, carece de utilidad práctica identificar un método electoral del municipio que nos ocupa cuando se desconoce si será modificado o no.
- 18.** En consecuencia, la falta de definitividad en las elecciones del municipio, jurídicamente imposibilitan emitir el dictamen que identificará el método electoral de San Juan Bautista Guelache, elemento que a la luz del proceso electoral constituye el punto principal que se dialoga entre las comunidades de este municipio, por lo que, al no haber un consenso sobre su método de elección, no es posible dictaminar identificando dicho método, ya que en caso de hacerlo aunque no se cuente con los elementos suficientes para ello, se contravendrían disposiciones constitucionales que regulan el derecho de libre determinación y autonomía de sus comunidades en virtud



del cual, a ellas les corresponde decidir sus propias normas y procedimientos electorales.

- 19.** Lo anterior, toda vez que el análisis contextual en estos casos permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las Comunidades y Pueblos Indígenas, evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones, pues ello en lugar de contribuir a resolver la controversia pudiera resultar en actos agravantes o desencadenantes de otros escenarios de controversia dentro de la propia comunidad.
- 20.** Por ello, la elección de integrantes de un Ayuntamiento, llevada a cabo por Asamblea Electiva, bajo el sistema normativo indígena, es una unidad sistematizada de actos llevados a cabo por quienes forman parte de la comunidad y los órganos de autoridad competentes de los municipios que se rigen por ese Derecho indígena, la cual tiene por objeto la renovación de las personas depositarias del poder público, en elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que necesariamente deben respetarse la participación igualitaria de hombres y mujeres, así como la de garantizar la participación de todas las personas que conforman el municipio en cuestión.
- 21.** Asimismo, se tiene presente que, una vez que se alcancen acuerdos respectivos entre las localidades que integran el municipio de San Juan Bautista Guelache, y den solución a la problemática existente entre sus comunidades, estas deberán ponerse a consideración del referido órgano jurisdiccional a efecto que determine si con ello se cumple su mandato judicial; por ello se estima que, jurídicamente hasta el momento no es posible identificar el método electoral de este municipio.
- 22.** Al respecto, es importante tomar en cuenta que en el artículo 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, III, VII de la Constitución Federal, se establece el derecho de las comunidades indígenas a su libre determinación, entre los que está la facultad para llevar a cabo las elecciones de integrantes de los órganos de autoridad bajo el sistema de usos y costumbres, es decir, de acuerdo a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de esas comunidades; sin embargo, es preciso tener presente que tal derecho no es limitado ni absoluto, ya que en términos de los artículos 1º y 2º párrafo quinto, de nuestra Carta Magna, el ejercicio de



ese derecho debe de estar, invariablemente, supeditado al marco constitucional o internacional aplicable.

- 23.** Por ello en todos y cada uno de los actos en los que se desarrolla la Asamblea Electiva, se deben observar las normas y los principios previstos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales, concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente al de votar y ocupar los cargos de elección popular.
- 24.** A la luz de este derecho fundamental, la propia Sala Superior del TEPJF ha establecido que, en el marco de la aplicación de derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, se debe privilegiar el principio de maximización de la autonomía y la mínima restricción salvaguardando y protegiendo sus Sistemas Normativos indígenas²³.
- 25.** Conforme a este marco normativo constitucional que, además es conforme con los artículos 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, se estima procedente lo convenido por el referido municipio, pues con ello se atiende a un fin superior como es la salvaguarda de derechos fundamentales, frente al artículo 278 de la Ley Electoral local que ordena al Instituto aprobar los dictámenes respectivos 90 días anteriores al inicio del año electoral.
- 26.** Ahora bien, con la finalidad de que las partes alcancen acuerdos sustantivos en breve plazo, se estima necesario exhortar a las Autoridades Municipales, Agencias y Núcleo Rural de San Juan Bautista Guelache, y a sus Asambleas Generales, para que redoblen esfuerzos a fin de alcanzar los acuerdos necesarios que les permitan llevar a cabo la elección ordinaria de sus Autoridades con plena certeza para su ciudadanía.
- 27.** Por tanto, y ante el incumplimiento de este derecho fundamental, constituye un impedimento material para identificar el método electoral correspondiente.
- 28.** De esta manera, una vez que existan los pronunciamientos, resoluciones y acuerdos respectivos en el municipio de San Juan Bautista Guelache, la

²³ Jurisprudencia de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDIA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO” aprobada en sesión de 29 de octubre de 2014, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, número 15, 2014, p.p.81-82.



Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), procederá a identificar el método electoral.

CUARTA. Conclusión.

- 29.** En términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- 30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. De conformidad con lo expuesto en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen, se determina que existe imposibilidad material para identificar el método electoral del municipio de San Juan Bautista Guelache.

SEGUNDO. De conformidad con lo expuesto en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen, una vez que existan los pronunciamientos, resoluciones y acuerdos respectivos en el municipio de San Juan Bautista Guelache, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), procederá a identificar el método electoral.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ.